I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2156/91 DEL CONSEJO

de 15 de julio de 1991

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CEE) nº 1866/86 por el que se fijan determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 170/83 del Consejo, de 25 de enero de 1983, por el que se constituye un régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca [1], cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1866/86 [2], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 887/89 [3], recoge determinadas medidas técnicas para la conservación de los recursos de la pesca en las aguas del mar Báltico, de los Belt y del Sund;

Considerando que la forma más eficaz de reducir las capturas de peces pequeños es prohibir la pesca en las áreas en las que se concentran masivamente;

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 170/83 estipula que las medidas de conservación necesarias para alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 1 del mismo se elaborarán a la luz de los informes científicos disponibles;

Considerando que, teniendo en cuenta el último informe científico, para proteger los viveros de peces planos es necesario fijar un límite a las actividades de pesca en la zona del «Oderbank» del mar Báltico; que procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1866/86,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se añade el siguiente apartado al artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1866/86:

«3. Estará prohibido durante todo el año pescar con cualquier tipo de arte de arrastre, red danesa o red similar en la zona geográfica delimitada por una línea que pase por las siguientes coordenadas:

54° 23′ N	14° 35′ E
54° 14′ N	14° 25′ E
54° 17′ N	14° 17′ E
54° 24′ N	14° 11′ E
54° 27′ N	14° 25′ E
54° 23′ N	14° 35′ E.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de julio de 1991.

Por el Consejo

El Presidente

P. BUKMAN

---

(1) DO nº L 24 de 27. 1. 1983, p. 1.
(2) DO nº L 162 de 18. 6. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 4.